



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2018-00176-01  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DE LOS SANTOS VASQUEZ ÁLVAREZ  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José de los Santos Vásquez Álvarez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su cónyuge. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, las costas y agencias en derecho; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido relató el demandante que, el 12 de diciembre de 1997 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de

vejez; que mediante resolución No.001695 de 1998, la entidad reconoció dicha prestación; que, en el referido acto administrativo, la demandada no le reconoció el incremento pensional del 14% por tener a cargo a su esposa.

Indicó que, el 24 de julio de 2017, el actor solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional correspondiente al 14% junto con los intereses moratorios y la indexación; sin embargo, dicha petición no fue acogida por la gestora.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 6 de agosto de 2018, folio 25, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) inexistencia de las obligaciones reclamadas, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción, iv) buena fe, v) compensación, vi) innominada o genérica.

3.1.- El 29 de enero de 2019 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA CONSULTADA**

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(…) PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la parte demandante en el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000.”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, está debidamente acreditado que el demandante fue pensionado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante Resolución No.001695 de 1998.

Refirió que, resulta necesario estudiar el régimen de transición que contempla el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consiste en la aplicación de un régimen pensional anterior al Sistema de Seguridad Integral a favor de aquellas personas que al entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Integral el 1º de abril de 1994, hubieren cotizado más de 15 años de servicio o tuvieran 35 años de edad o más, si son mujeres, o 40 años de edad o más si son hombres.

Aseveró que, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 señaló que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un 7% sobre la pensión mínima legal por cada uno de los hijos menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un 14% sobre la pensión mínima legal por el cónyuge o compañera o compañero del beneficiario que dependa económicamente de este y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y vejez por este concepto, no podrán exceder del 42% de la pensión mínima.

Explicó que, tal concepto legal se aplica a las personas que se pensionen con el Acuerdo 049 de 1990, bien sea porque su derecho fue

reconocido antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, o porque es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 ibidem, el cual no reguló de forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anteriores aquí reclamado.

Argumentó que, la Ley 100 de 1993 no derogó ni expresa ni tácitamente el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, porque el inciso segundo del artículo 31 de la misma ley señaló los alcances del sistema de prima media con prestación definida, dispuso que serían aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para pensión de invalidez, vejez y muerte con la adición, modificación y excepciones que consagró la misma.

Anotó que, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que cuando los beneficiarios de un régimen de transición se les reconoce que las normas propias de su caso, son las contenidas en el régimen anterior, quiere decir ello que con todo sus derechos pensionales se derivan de una relación vigente antes de entrar en aplicación las nuevas disposiciones, el axioma es sencillo, si a los beneficiarios de las pensiones de vejez se les aplica un régimen anterior vigente, es todo en su conjunto y no solamente como se pretende una parte de la normativa que venía rigiendo y esta premisa es válida para todos los trabajadores que se hayan cobijado por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 y su decreto reglamentario.

Precisó que, teniendo en cuenta lo anterior, es fácil deducir que los pensionados a quienes en virtud del régimen de transición se les aplica el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tienen derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 de la citada normatividad, siempre y cuando cumplan los requisitos que la norma exige para ese efecto.

Aseveró que, al estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, se observa que en principio el demandante sería

acreedor del derecho al régimen de transición, siendo a su vez acreedor del derecho al incremento pensional solicitado; sin embargo, la reclamación del incremento la realizó con mucha posterioridad a la resolución No.001695 de 1998.

Esgrimió que, hay discusiones frente a este tema y la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional a través del auto 320 de 2018 declaró la nulidad de la sentencia de mayo 10 de 2017, en donde se establecía que no prescribía el derecho como tal sino las mesadas dejadas de percibir con anterioridad al termino trienal que exige la norma en su artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Señaló que, el auto deja en firme las distintas sentencias no solo de la Corte Suprema de Justicia sino también de la Corte Constitucional, que dejan sentado que, si con posterioridad al reconocimiento de la pensión no se hace la reclamación del incremento dentro de los tres años siguientes, prescribe como tal ese derecho.

Concluyó que, en este caso deben negarse las pretensiones de la demanda ante la prosperidad de la excepción de prescripción planteada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

5.- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el

hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

6.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si José de los Santos Vásquez Álvarez tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su cónyuge.

La tesis que sostendrá la Sala es que, en efecto, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, pero teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

7.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que los incrementos pensionales dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(…)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada

a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(...)

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

7.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibídem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

7.2.- Descendiendo a asunto bajo examen, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No.001695 de 1998, folio 19.

7.3.- Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo, mediante el cual se otorgó la pensión de vejez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1º de abril de 1994, el actor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente.

8.- Así las cosas, la Sala procederá a modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada. Se confirmará en todo lo demás la sentencia de primer nivel.

Sin costas por tratarse de una consulta.

## DECISIÓN

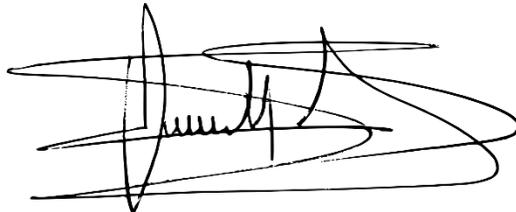
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia de fecha 29 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, propuestas por la parte demandada.

CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado